

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA*Sentencia n.º 594/2026 de 9 de marzo de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 612/2025***SUMARIO:**

IRPF. Rentas exentas. Rendimientos del trabajo, por trabajos realizados en el extranjero. *Aplicación a rendimientos de trabajo percibidos por militares españoles destinados como integrantes de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano.* En la resolución del TEARA impugnada en el presente recurso se planteaba si resultaba de aplicación la causa de exención prevista en el art. 7.p) LIRPF en relación con los rendimientos de trabajo obtenidos por la parte actora en la República Libanesa donde estuvo trabajando como militar en una operación en el marco de la fuerza provisional de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad en la frontera entre Líbano e Israel. En tal resolución el TEARA acordaba desestimar la reclamación y confirmar la actuación administrativa que denegaba la rectificación de la autoliquidación. En el presente caso, tal situación de manifiesta infracción del ordenamiento jurídico derivable del acto de allanamiento de la Administración demandada no se aprecia por la Sala, y ello en la medida en que hay allanamiento en virtud de una sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 2025, dictada en el recurso de casación 4077/2023. En esta sentencia se fija la siguiente interpretación del art. 7. p) LIRPF: Sí resulta aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los militares españoles que se hallen destinados como integrantes de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL) la exención prevista, pese a que la República del Líbano se encontraba dentro de la relación contenida en el RD 116/2003 de países que tienen la consideración de paraíso fiscal, por no resultar opaca la tributación de dichos rendimientos del trabajo para la Administración Tributaria y no existir ningún riesgo de evasión fiscal.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA****SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO****SECCIÓN SEGUNDA****RECURSO NÚMERO 612 / 2025****SENTENCIA NÚM. 594 DE 2.026****Ilmo. Sr. Presidente****Don Luis Ángel Gollonet Teruel (ponente)****Ilmos. Sres. Magistrados****Don Miguel Pardo Castillo****Don José Pérez Gómez**

En la ciudad de Granada, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número **612 / 2025** seguido a instancia de **D. Javier** representado por la Procuradora D^a María Luisa Labella Medina y defendido por la Letrada D^a María José Fátima Carrillo Santos, siendo parte demandada la **Administración estatal, Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada)**, en cuya representación y defensa interviene la Abogacía del Estado.

La cuantía del recurso es 7.433,86 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO**Síguenos en...**

PRIMERO.-Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

SEGUNDO.-En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

TERCERO.-En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a la demanda, si bien posteriormente se allanó a las pretensiones de la demanda.

CUARTO.-Se señaló día para deliberación, votación y fallo del presente recurso actuando como Magistrado ponente don Luis Ángel Gollonet Teruel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de fecha 4 de octubre de 2024, que desestimó la reclamación económico administrativa nº NUM000, promovida contra el acuerdo desestimatorio de rectificación de autoliquidaciones por el IRPF de 2019 por el cual se desestimaba la devolución solicitada.

Se discutía en la resolución del TEARA si resultaba de aplicación la causa de exención prevista en el [artículo 7.p\) de la Ley 35/2006](#), en relación con los rendimientos de trabajo obtenidos por el IRPF por la parte actora en la República Libanesa donde estuvo trabajando como militar en una operación en el marco de la fuerza provisional de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad en la frontera entre Líbano e Israel.

SEGUNDO.-Se somete a la consideración de la Sala la conformidad a derecho de la citada Resolución del TEARA, cuya legalidad no es sostenida por ningunas de las partes, pues la parte actora solicita su anulación y la Administración estatal demandada ha formulado su allanamiento, que ha sido aceptado por la parte actora.

En tal resolución el TEARA acordaba desestimar la reclamación y confirmar la actuación administrativa que denegaba la rectificación de la autoliquidación.

TERCERO.-Aunque el allanamiento de las Administraciones no obliga al Tribunal a dictar una sentencia necesariamente vinculada a las pretensiones de la parte actora, -ya que conforme al [art. 75.2 de la L.J.C.A.](#), el Tribunal debe dictar la sentencia que estime ajustada a derecho, cuando apreciare que el mismo supusiere una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico- sin embargo tal conducta puede ser interpretada como una situación de conformidad con los hechos alegados por la demandante determinante, por regla general, de la resolución del litigio.

En el presente caso, tal situación de manifiesta infracción del ordenamiento jurídico derivable del acto de allanamiento de la Administración demandada no se aprecia por la Sala, y ello en la medida en que hay allanamiento en virtud de una [sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 2025](#), dictada en el [recurso de casación 4077/2023](#).

En esta sentencia el Tribunal Supremo señala que:

"procede fijar la siguiente interpretación del [artículo 7, letra p\) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Si resulta aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los militares españoles que se hallen destinados como integrantes de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL) la exención prevista en el [artículo 7, letra p\) LIRPF](#), pese a que la República del Líbano se encontraba dentro de la relación contenida en el RD 116/2003 de países que tienen la consideración de paraíso fiscal, por no resultar opaca la tributación de dichos rendimientos del trabajo para la Administración Tributaria y no existir ningún riesgo de evasión fiscal".

De acuerdo con lo señalado, en virtud del allanamiento que ha sido admitido por la parte actora (salvo en lo relativo a la imposición de las costas procesales) el recurso origen del presente procedimiento debe ser estimado, lo que supone la anulación de la resolución del TEARA impugnada, así como la retroacción de actuaciones a fin de que la AEAT cuantifique la cantidad a devolver a la parte actora en aplicación de la exención del [artículo 7.p\) de la Ley 35/2006](#).

CUARTO.-De conformidad con el [artículo 139 de la LJCA](#) no se aprecian razones para hacer expresa imposición de las costas de esta instancia, ya que el allanamiento se produce en virtud de una sentencia del Tribunal Supremo que unifica criterios discrepantes y que revoca una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Málaga) que había resuelto en sentido contrario, lo que pone de manifiesto la existencia de criterios discrepantes sobre la cuestión, es decir, la existencia de serias dudas de derecho que justifican, en este caso concreto, la no imposición de las costas procesales.

Síguenos en...



Se trata del mismo criterio mantenido en los demás asuntos idénticos, como es el caso de los recursos 530/2025, o 750/2025, en los que también se formuló allanamiento por la Administración después de interpuesta la demanda y tampoco se impusieron las costas a la Administración, por lo que por razones de seguridad jurídica y de igualdad procede la no imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala dicta el siguiente

FALLO

1.- Se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Javier contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, de fecha 4 de octubre de 2024, acto que anulamos dejándolo sin efecto por no ser conforme a Derecho, y se acuerda la retroacción de actuaciones a fin de que la AEAT cuantifique la cantidad a devolver a la parte actora en aplicación de la exención del [artículo 7.p\) de la Ley 35/2006](#) respecto del IRPF cuya rectificación fue solicitada.

2.- Sin expresa condena en costas

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1759000024061225, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros. En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

